



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

18 NOV. 2008

## **Resolución Gerencial General Regional Nº 710 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 18 NOV. 2008

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **William Roberto Ramos Levita** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002726 del 29 de Agosto del 2008** y el Informe Nº 1384-2008-GRC/GAJ de fecha 12 de Noviembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente Nº 035064 de fecha 24 de julio de 2008, William Roberto RAMOS LEVITA, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto por el fallecimiento de su menor hija Sofía Ivonne RAMOS AGUIRRE acaecido el 16 de julio de 2008, de conformidad a la Ley del Profesorado y su Reglamento;

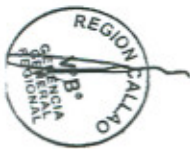
Que, con **Resolución Directoral Regional Nº 002726 del 29 de Agosto de 2008**, la autoridad educativa resuelve: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO, por única vez a favor de Don William Roberto RAMOS LEVITA, profesor de aula en la Institución Educativa Nº 5092 –Callao, por el fallecimiento de su menor hija Sofía Ivonne Ramos Aguirre, acaecido el 16 de Julio de 2008, según Acta de Defunción Nº 01546044 expedido por la Oficina Registral –RENIEC; la suma de ciento treinta y dos con 38/100 nuevos soles (S/.132.38) equivalente a (02) Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes al recurrente a la fecha del fallecimiento;

Que, mediante expediente Nº 046388 de fecha 29 de Octubre de 2008 y estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, William Roberto Ramos Levita, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002726 de fecha 29 de Agosto de 2008, con el objeto de que se le otorgue el reintegro de los beneficios que a decir del recurrente le corresponde por concepto de subsidio de luto sobre la base de la remuneración total permanente por el fallecimiento de su menor hija equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, en tal sentido, se aprecia de los actuados que Don William Roberto Ramos Levita solicita se le reintegre los beneficios que a decir del recurrente le corresponde por concepto de Subsidio de Luto, sobre la base de la Remuneración Total Permanente por el fallecimiento de su menor hija equivalente a dos (02) remuneraciones totales, conforme prevé el Artículo 219º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED –Reglamento de la Ley del Profesorado Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212; en consecuencia la administración deduce que la apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de los actuados se aprecia que, si bien es cierto el Artículo 219º del reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevé que el Subsidio por Luto será de dos remuneraciones totales; también es cierto que mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones íntegras a que se refieren los Artículos 51º y 52º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales (...);

Que, el Artículo 57º de la Directiva Nº 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59º de la Directiva Nº 002-2004-EF/76.01 Directiva de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisan que los beneficios señalados en los Artículos 51º y 52º de la Ley Nº 24029 –Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, se calculan en función de la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Artículo 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 003-





19 8 NOV. 2008

2007/76.01 que contiene la Directiva para la Ejecución Presupuestal del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneraciones o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, por lo expuesto se determina que el calculo del monto de asignación otorgada y que ha sido materia de impugnación, se ha efectuado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por lo tanto resulta infundada la impugnación presentada por Don William Roberto Ramos Levita;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **William Roberto RAMOS LEVITA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002726 del 29 de Agosto del 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

